



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0371/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00109 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo es la Sentencia núm. 030-02-2023-SS-00109, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA, buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 14 de octubre de 2022, por la señora YSABEL LUISA LARA DIONICIO, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), por haber sido incoada de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la referida acción de amparo, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), reactivar y readecuar a favor de la señora YSABEL LUNA LARA DIONICIO, el monto de la pensión que le concierne, equivalente al 80% del salario percibido por ésta entre la fecha 1ro de febrero del 2011 al 13 de julio de 2020, (últimos nueve años) ocupando el cargo de consultora jurídica en el Ministerio de Economía y Desarrollo (MEPyD), tomando en cuenta al momento de realizar dichos pagos, las mensualidades retroactivas que no fueron aplicadas y dejadas de percibir desde la fecha 6 de marzo de 2021,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta la ejecución de la presente sentencia a intervenir, todo lo anterior en cumplimiento del párrafo del artículo 11 de la Ley No. 379, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Una copia de la sentencia objeto de la presente demanda fue notificada al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), mediante Acto núm. 312/2023, del ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo

El presente recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00109, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023), fue depositado el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, y recibida en la secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso de revisión constitucional de amparo fue notificado, a requerimiento del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), mediante Acto núm. 464/2013, del ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia de amparo objeto del recurso de revisión constitucional

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00109, dictada el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), acogió la acción de amparo incoada por la señora Ysabel Luisa Lara Luciano, fundamentándose, principalmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

43. En la especie, esta sala considera que las pruebas aportadas por la accionante, señora Ysabel Luisa Lara Luciano, dan fe de que la misma laboró para el Estado Dominicano, aproximadamente por un periodo de 32 años, 2 meses y 14 días, ocupando varios cargos públicos, siendo pensionada en fecha 07 de junio de 2022; que posterior al otorgamiento de la misma de la pensión, la accionante que, posterior al otorgamiento de la pensión, la accionante cesó en el disfrute de la misma, al haber sido designado el 01 de febrero de 2011 en el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) por un período de nueve años, es decir, hasta el mes de julio de 2020, devengando un salario mensual por la suma de ciento veinte mil pesos (RD\$120,000.00), exigiendo posteriormente a la parte accionada, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cese de las labores remuneradas en el MEPyD, que dicha pensión le fuera reactivada y readecuada en base al cien por ciento (100%) del último sueldo devengado; pretensión que constituye el objeto de la presente acción de amparo; a este PRIMERA SAIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Al interpretar de manera combinada los artículos anteriormente citados, ponderar las pretensiones de las partes y examinar los documentos aportados, se infiere que ciertamente la accionante cumple con el tiempo correspondiente a los fines de readecuación de la pensión, ya que, laboró en varios cargos público, conforme fue expuesto, acumulando un período de 32 años; y el último cargo lo ocupó como se ha indicado por 9 años, por lo que de acuerdo al citado artículo 2 de la Ley 379-81, la readecuación de su pensión debe ser aplicada pero en base al 80% del último salario devengado¹, advirtiéndose, en consecuencia, vulneración a su derecho fundamental a la seguridad social, ante la falta cometida por el Ministerio de r lo Hacienda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), al no honrar su obligación de reactivar y readecuar la pensión que por beneficio le correspondía, tal y como ha sido probado a esta Sala, por lo que procede ordenar a dichas accionadas, reactivar y readecuar a favor de la señora Ysabel Luisa Lara Dionicio, el monto de la pensión que le concierne equivalente al 80% del salario percibido por ésta entre el 1ero de febrero del 2020 al 13 de julio de 2020, (últimos nueve años) ocupando el cargo de consultora jurídica en el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), tomando en cuenta al momento de realizar dichos pagos, las mensualidades retroactivas que no fueron aplicadas y dejadas de percibir desde la solicitud de reajuste en fecha

¹Doscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (S280,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26/03/2021, hasta la ejecución de la presente sentencia a intervenir, conforme los motivos indicados, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, (INABIMA), pretende, de manera principal, que este tribunal acoja, en cuanto al fondo, el presente recurso y que se revoque la Sentencia núm. 0030-02-2023SEN-00109 y, en consecuencia, declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la señora Ysabel Luisa Lara Dionicio. Fundamenta su solicitud, esencialmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

PRIMER MEDIO: FALTA DE MOTIVACION:

POR CUANTO: a que en la sentencia Recurrída el Tribunal a-quo, en gran parte de la Sentencia se limitaron a transcribir o enunciar las pruebas y los argumentos de la parte accionante, y de la accionada, sin motivar y dar explicación de porque acogían la acción de Amparo y sin dar detalles y muchos menos explicar el derecho fundamental vulnerado a la accionante YSABEL LUISA LARA DIONICIO, por parte del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA); sin embargo, esta institución reactivó la pensión, lo que está pendiente pendiente (SIC) es readecuar la pensión, en la sentencia recurrida, en especial en los artículos 24 y siguiente no se hace motivación, solo narra hechos y jurisprudencia.

SEGUNDO MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que el Tribunal A-quo, incurrió en una decisión con falta de base legal, respecto a Ordenar al INABIMA, readecuar y aumentar en un 80% por ciento, conjuntamente con el MINISTERIO DE HACIENDA Y LA DIRECCION GENERAL DE JUBIALACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, sin establecer la base legal que obliga al INABIMA a readecuar esa pensión, a pesar de que la accionante YSABEL LUISA LARA DIONICIO, fue jubilada en el 2002, y en el periodo que laboro posteriormente en el estado desde el 2011 al 2020, en el MINISTERIO DE ECONOMIA, PLANIFICACION Y DESARROLLO no hizo aporte al INABIMA, sino al Ministerio de Hacienda.

TERCER MEDIO: FIJACION DE ASTREINTE DE DIFICIL CUMPLIMIENTO E ILOGICIDAD.

POR CUANTO: A que en dicha sentencia Sentencia, (SIC) el Tribunal a-quo, toma una decisión, y ordena un astreinte de difícil cumplimiento, independientemente de que no procede contra el INABIMA, no lo individualiza, al fijarle un astreinte de DIEZ MIL PESOS DIARIOS A TRES Instituciones, INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), MINISTERIO DE HACIENDA Y LA DIRECCION GENERAL DE JUBIALACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, que además de improcedente, causaría agravio a los fondos de los docentes, y vulnera el derecho a recurrir.

CUARTO MEDIO: VIOLACION A LA LEY, A LOS ARTICULOS 35, 38, 39 Y 43, DE LA LEY DE LA LEY 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que el Tribunal a-quo, al evacuar la sentencia antes indicada, recurrida, violó las disposiciones de los artículos 35, 38 y 43 de la ley 87-01, Que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus Modificaciones, al ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) a pagar o readecuar una pensión, sin un fundamento legal, y además, ley establece quienes deben pagar, y de cuales fondos, que los artículos antes indicados establecen la permanencia de los sistemas de pensiones para los pensionados y jubilados previo a la entrada en vigencia de la ley Que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus Modificaciones, tal como lo establece el artículo 35: Los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948, y 379, del 11 de diciembre de 1981, mantendrán su vigencia para los actuales pensionados y jubilados, para los afiliados en proceso de retiro y para la población que permanecerá en dicho sistema de conformidad con el artículo 38 de la presente ley; que en virtud de lo establecido en el artículo 43 de dicha ley, establece, a) los actuales pensionados y jubilados por las leyes 1896 y 379, y de los otros planes existentes continuarán disfrutando de su pensión actual, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios de consumidor.

En virtud de lo antes expuesto, la parte demandante concluye lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional Contra Sentencia de Amparo por haber sido interpuesto dentro del plazo y en cumplimiento de las normas procesales establecidas al efecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA NO. 003002-2022-SSEN-00109, DE FECHA QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN SUS ATRIBUCIONES DE TRIBUNAL DE AMPARO; y en consecuencia;

De manera Incidental:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la Acción de amparo de Cumplimiento incoado por la señora YSABEL LUISA LARA DIONICIO, conforme la exposición de hechos y de derecho contenida en el cuerpo de la presente instancia, por resultar notoriamente improcedente y carente de base legal.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas procesales, astreinte e indemnización por daños y perjuicios.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin que esto implique renuncia a nuestras conclusiones incidentales, en cuanto al Fondo:

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, en todas sus partes (en cuanto al INABIMA) la acción de amparo de cumplimiento antes indicado, intentado por la parte accionante, señora YSABEL LUISA LARA DIONICIO, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y porque la institución que le corresponde la readecuar la Pensión, pagar la diferencia por concepto de readecuar y actualizar dicha pensión, en virtud de los textos legales y decretos antes indicado, y en virtud de los aportes hecho por la accionante YSABEL LUISA LARA DIONICIO, lo es EL MINISTERIO DE HACIENDA y LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS A CARGO DE ESTADO.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas procesales, astreinte.

DE MANERA MAS SUBSIDIARIA, Y SIN RENUNCIAR A NUESTRO PETITORIO ANTES INDICADO, EN CUANTO AL FONDO:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes en cuanto al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) la Acción de Amparo, intentado por la Recurrida señora YSABEL LUISA LARA DIONICIO, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: En caso de Confirmar la sentencia Recurrida, que sea en parte, excluyendo al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), acogiendo la Acción de Amparo intentado por la parte Accionante hoy Recurrida señora YSABEL LUISA LARA DIONICIO, ordenando al MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, readecuar a favor de la señora YSABEL LUISA LARA DIONICIO, el monto de la pensión que le concierne, equivalente al 80 % del salario percibido por ésta entre la fecha 1ro de febrero del 2011 al 13 de julio de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas procesales, astreinte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señora Ysabel Luisa Lara Luciano, no depositó escrito de defensa ni pretensiones con respecto al presente recurso de revisión constitucional, pese a haber sido notificada del mismo en la forma referida en otra parte de la presente decisión.²

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00109, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 312/2023, de notificación de sentencia a la parte demandante, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositada en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 464/2013, de notificación de recurso de revisión instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera

² Ver acápite 3 de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se originó cuando la señora Ysabel Luisa Lara Dionicio, interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y su titular, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), y su director general, y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), y su director general, procurando que se ordenara a dichas instituciones a reactivar y readecuar su pensión como servidora pública, en cumplimiento del párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 379, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado para los Funcionarios y Empleados públicos y la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de seguridad Social.

Apoderada de la acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00109, del quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual acogió, en cuanto al fondo, dicha acción de amparo y, en consecuencia, ordenó a las instituciones accionadas reactivar y readecuar a favor de la accionante, el monto de la pensión que le concierne, equivalente al 80% del salario percibido por esta entre la fecha, primero (1^{ro}) de febrero del dos mil once (2011) al trece (13) de julio del dos mil veinte (2020), tomando en cuenta al momento de realizar dichos pagos, las mensualidades retroactivas dejadas de percibir desde la fecha seis (6) de marzo del dos mil veintiuno (2021), hasta la ejecución de la sentencia descrita.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con dicha decisión, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), ha interpuesto un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con respecto a la admisibilidad del presente recurso, este colegiado externa las consideraciones y razonamientos que se exponen en los párrafos siguientes.

a. En cuanto a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables, y, por otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial del plazo (*dies a quo*), así como su día final o de vencimiento (*dies ad quem*).³ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión,

³Véase Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es la toma de conocimiento por parte del recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.⁴

b. En la especie, este tribunal ha comprobado que se encuentra depositado en el expediente la notificación de la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00109 a la parte recurrente en revisión constitucional, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), mediante el Acto núm. 312/2023, del ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, instrumentado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), que fue recibido en la Oficina Nacional de dicha institución, ubicada en la Avenida Máximo Gómez núm. 28, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

c. Sin embargo, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023), por lo que, desde el momento de haberle sido notificada la sentencia recurrida hasta el momento en que interpuso su recurso de revisión, ya había transcurrido el plazo de los 5 días hábiles y francos exigido por el citado artículo 95, en razón de que, sin computar el martes dieciocho (18) de abril (día de la notificación de la decisión recurrida: *dies a quo*), ni el sábado veintidós (22), ni el domingo veintitrés (23), (días no laborables), ni el martes veinticinco (25) (día del vencimiento del plazo: *dies ad quem*), pasaron los cinco días hábiles y francos requeridos por la ley, esto es: miércoles diecinueve (19), jueves veinte (20), viernes veintiuno (21), lunes veinticuatro (24) y miércoles veintiséis (26) de abril.

d. Del cálculo anterior se comprueba claramente, que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto un día después de cerrado el plazo

⁴Al respecto véase la Sentencia TC/0156/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerido por la ley, y en tal virtud, procede declarar el mismo inadmisibles, por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.⁵

e. Una vez el Tribunal ha advertido que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia falta, como es no interponer el recurso de revisión en el plazo previsto por la ley, sino, más bien, estando este vencido, ha lugar a declarar -como al efecto se declara- inadmisibles por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la referida Sentencia núm. 030-02-2023-SS-00109.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SS-00109, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

⁵Esta decisión es asumida en consonancia con casos similares a la especie, en los cuales, se ha declarado la inadmisibilidad de recursos de revisión de amparo por resultar extemporáneos, (Sentencias TC/0057/13, TC/0199/14, TC/0217/14, TC/0216/15, TC/0295/17, TC/0606/18, TC/0467/19, TC/0208/20, entre otras).

Expediente núm. TC-05-2023-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SS-00109 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA); así como a la parte demandada, Ysabel Luisa Lara Dionicio, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Introducción

Para una más clara exposición de mi voto disidente, creo que es pertinente hacer una breve exposición del historial procesal del caso (I), necesaria para su mejor comprensión, para luego pasar a explicar los aspectos que, conforme a mis consideraciones, obvió o no valoró adecuadamente el Tribunal en su sentencia y que justificaron mi separación del voto mayoritario (II).

I. La decisión del Tribunal

En lo atinente a la decisión dictada por el Tribunal, será necesario hacer una breve explicación del historial procesal del asunto (A) y, a continuación, un breve análisis de los criterios que condujeron al Tribunal a tomar la decisión por mí criticada (B).

A. El historial procesal del asunto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y la sentencia a que este caso se refiere, los hechos más relevantes, a los fines de voto disidente, son los siguientes: a) en fecha 14 de octubre de 2022 la señora Ysabel Luisa Lara Dionicio interpuso una acción amparo contra el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), mediante la cual reclamaba la “reactivación y adecuación de su pensión como servidora pública”; b) esta acción tuvo como resultado la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00119, dictada el 15 de marzo de 2023 por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió dicha acción de amparo; c) esa sentencia fue notificada al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) mediante el acto núm. 312/2023, instrumentado en fecha **18 de abril de 2023** por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo; y d) en fecha **27 de abril de 2023** el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) **recurrió en revisión** la mencionada decisión, recurso que fue declarado inadmisibile, por extemporáneo, por el Tribunal Constitucional mediante la presente sentencia, objeto de mi voto disidente.

B. Los criterios del Tribunal

La inadmisibilidad del recurso declarada por el Tribunal Constitucional descansa, como fundamento de la decisión dada, en los siguientes criterios:

a. En primer lugar, la inadmisibilidad declarada tiene como punto de partida el artículo 95 de la ley 137- 11, el cual dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En segundo lugar, Tribunal reconoce que este plazo, además de franco, es de días hábiles y que, por tanto, éste no comprende los dos días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*) ni los días no hábiles (feriados, sábados y domingos), lo que es correcto.

c. En tercer lugar, el Tribunal sostiene, como sustento básico de su decisión lo siguiente.

[...] el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo que, desde el momento de haberle sido notificada la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida hasta el momento en que interpuso su recurso de revisión, ya había transcurrido el plazo de los 5 días hábiles y francos exigido por el citado artículo 95, en razón de que, sin computar el martes 18 de abril (día de la notificación de la decisión recurrida: dies a quo), ni el sábado 22, ni el domingo 23, (días no laborables), ni el martes 25 (día del vencimiento del plazo: dies ad quem), pasaron los cinco días hábiles y francos requeridos por ley, esto es: miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24 y miércoles 26 de abril.

II. Los aspectos relevantes de mi voto disidente

Para un mayor o mejor entendimiento de mi voto disidente en el presente caso, entiendo pertinente exponer, aun sea en unas escasas líneas, las reglas que dominan el cómputo de los plazos en esta materia (A), para luego hacer las consideraciones necesarias respecto del caso que ahora ocupa nuestra atención (B).

A. El cómputo de los plazos en materia procesal

El texto fundamental para el cómputo de los plazos en esta materia es el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil⁶, texto que, aunque el Tribunal no lo dice, ha de ser aplicado aquí de manera supletoria.

Ese texto dispone –como puede apreciarse con facilidad– que en el cómputo general de un plazo no se incluyen el día de la notificación (el *dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (el *dies ad quem*) cuando ésta se hace “a persona

⁶ El artículo 1033 del Código de procedimiento Civil dispone: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o a domicilio”. Es decir, el plazo es franco, lo que significa que, en ese caso, al plazo original hay que sumarle dos días.

Del estudio del referido texto se concluye, asimismo, que todo plazo (general) por día ha de computarse de fecha a fecha y que, siendo franco –lo que es fundamental para entender el asunto– éste comienza a contarse a partir del segundo día, además de excluir el día del vencimiento, agregando un segundo día a ese cómputo general. Ello quiere decir que *al plazo original hay que sumar dos días, pues, de lo contrario, no sería franco*. Eso es precisamente lo que significa un plazo franco⁷. Este mismo razonamiento es el que sirve de base para que el legislador haya dispuesto (en el referido artículo) el aumento del plazo *por día* cuando de distancia se trate: un día por cada treinta kilómetros o fracción de quince entre el domicilio o la residencia de la parte citada y el lugar en que ésta ha de presentar el escrito o la declaración correspondiente a la notificación o citación que se le ha hecho. Esta consideración del día en el plazo también se da cuando el día de su vencimiento es feriado, ya que el texto dispone: “Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”. Ocurre igual cuando ese último día no es hábil por algún otro motivo, como, por ejemplo, el cierre del tribunal en que ha de ser depositada la instancia recursiva.

En resumen: a) en el plazo franco no se computan los días de las puntas (el primero y el último); b) siendo así, el plazo franco comienza a contarse a partir del segundo día (correspondiente al día que sigue a la notificación o citación), además de excluir el último día del cómputo, “brincando” o “saltando” al día

⁷ Esto lo ha precisado (con otras palabras) la Suprema Corte de Justicia. Cito, sólo a modo de ejemplo, la sentencia que, marcada con el número 32, dictó, en fecha 20 de marzo de 2013, su Tercera Sala, en la que ésta afirmó: “... el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos...”. Y agrega: “... dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil...”. (El subrayado es mío).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente; c) el plazo por día se computa de fecha a fecha, es decir, de una fecha a la siguiente; y d) los días francos y los no hábiles (como el último día feriado o cualquier otro que, de manera expresa, incluya una ley especial) se suman al plazo (general) de ley, que es, en realidad, lo que significa el no cómputo de esos días.

Sólo sobre la base de esas claras premisas (que considero básicas y fundamentales, y que –conforme a mi criterio– no respetó totalmente el Tribunal) es que descansa la justificación de mi voto disidente y la censura contra la decisión dictada por este órgano constitucional.

B. El debido cómputo del plazo en el presente caso

1. Para entender mi posición hay que partir del criterio incuestionable (que funciona, pues, como un axioma) de que el plazo de 5 días establecido por el artículo 95 de la ley 137-11 se convierte en un plazo de 7 días, al que han de ser sumados, también, los días no hábiles incluidos dentro de éste. Además, ese plazo (que ya es de 7 días fijos, como dije, y al que se adicionan los días no hábiles) se cuenta (se computa) de día a día.

2. En el caso a que se refiere esta decisión, el indicado plazo tuvo inicio (como apunta la sentencia) el día 18 de abril de 2023, fecha a partir de la cual comenzaba a computarse el plazo de 5 días del artículo 95, al que debió adicionarse los **dos días francos**, convirtiéndolo así –como he dicho– en un plazo de 7 días a partir del referido 18 de abril de 2023. A ese plazo se suman, además, los días **sábado 22 y domingo 23 de abril** (días no hábiles incluidos dentro de esos 7 días). Ello quiere decir que **el señalado plazo inicial de 5 días se convirtió, en la especie, en un plazo de 9 días (5+2+2=9)**. Siendo así, hay que concluir que **el plazo vencía el jueves 27 de abril de 2023, pues entre el 18 y el 27 de abril hay, incuestionablemente, 9 días. De este análisis se**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluye que el recurrente (el Inabima) interpuso su recurso el último día hábil para hacerlo, es decir, dentro del plazo previsto por el mencionado artículo 95.

3. Otra forma de hacer el cálculo es la siguiente: si no se computa el primer día franco (el *dies a quo*), el plazo comenzó el día 19 de abril de 2023. Si sólo se computan los días hábiles (como deber ser), entre el 19 de abril y el 26 de abril hay cinco días hábiles. Como tampoco puede computarse ese último día del plazo franco (por ser el *diez ad quem*), debe pasarse al siguiente, es decir, al 27 de abril de 2023, último día habilitado para interponer el recurso, lo que hizo el recurrente.

4. La otra forma de saber si el recurso fue interpuesto dentro del plazo es: restar 18 días a 27. Resultado: 9, cantidad de días a que se extendió el plazo, sobre la premisa, clara, de que al plazo inicial se le sumaron los 2 días francos y los 2 días no hábiles (por tanto: $5+2+2=9$, como ya dije). Ello quiere decir, una vez más, que el último días para recurrir era el 27 de abril de 2024, día en que el recurrente interpuso su recurso; dentro del plazo, por tanto.

En adición a lo anterior, referido a **cálculos matemáticos** y cuestiones de **pura lógica**, es necesario agregar otro elemento de **justicia constitucional**, conforme a lo que indico a continuación:

a. Es incuestionable que entre el criterio mayoritario del Tribunal y el mío hay **serias dudas razonables**, pues entre lo que afirma el Tribunal en su decisión y lo que yo sostengo en mi voto disidente no hay afirmaciones disparatadas ni incoherentes, sino argumentos serios y lógicos, los cuales deben ser debidamente ponderados, como ha de hacer todo buen intérprete.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. También debe considerarse como incuestionable que los artículos 94 y siguientes de la ley 137-11 han establecido un recurso (el *recurso de revisión constitucional contra decisiones dictadas en materia de amparo*) que, aunque regulado por una norma adjetiva, tiene rango constitucional y que, por consiguiente, cuando éste se ejerce estamos en presencia del ***ejercicio de un derecho fundamental***, orientado a la protección de una garantía fundamental, concebida como tal por el artículo 72 de nuestra Ley Fundamental.

c. Es igualmente incuestionable que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.4 de la Constitución, **el Tribunal Constitucional está conminado (imperativamente compelido) a interpretar las normas que consagran derechos fundamentales en el sentido que más favorezca a los titulares de esos derechos.**

De ello se concluye que en el presente caso (en que resulta evidente que **hay serias y razonables dudas respecto de la interpretación de las normas relativas al ejercicio de un derecho fundamental**) la interpretación del texto ha debido favorecer al **titular del derecho a recurrir en revisión**. Sin embargo, creo que **el Tribunal Constitucional ha obviado la aplicación del referido artículo 74.4 y, con ello, el principio pro homine o principio de favorabilidad**, a cuyo cumplimiento está sujeto, según el mandato del artículo 6 de la nuestra Carta Sustantiva.

Conclusión

Considero, en consecuencia, de conformidad con el criterio aquí expresado, que el Tribunal Constitucional no tuteló los derechos fundamentales del recurrente en revisión, pues de haberlo hecho no habría declarado la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo. Ello nos habría conducido a una **visión más garantista del derecho al recurso de revisión en materia de amparo**,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regulado, como se ha dicho, por los artículos 94 y siguientes de la ley 137-11, textos que, hay que reconocerlo, establecen una especie de *acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones dictada en materia de amparo*, como una manera de ejercer control sobre esas decisiones, lo que está referido, de manera indefectible, a la misión que el artículo 184 confiere al Tribunal Constitucional para la protección de los derechos fundamentales.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria